



CCE-DES-FM-17

Bogotá, 22 Marzo 2022

Señor

**Juan Manuel Duque**

Santiago de Cali, Valle del Cauca

**Radicación:** Falta de competencia de la consulta No. P20220315002542

Estimado señor Duque;

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 14 de marzo de 2022. De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»<sup>1</sup>. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

La solicitud tiene como propósito que Colombia Compra Eficiente le brinde asesoría, emitiendo un concepto jurídico en el que se establezca en primer lugar, si una vez finalizado el plazo de ejecución de un contrato y al evidenciarse que el contratista tiene pendiente actividades o que el producto entregado no cumple con las especificaciones pactadas, puede suscribirse un acta en la que se deje constancia de esto con el fin de que el referido concluya o corrija lo anterior, en un plazo

<sup>1</sup> «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

»5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co

perentorio posterior al vencimiento del plazo para la liquidación del contrato. Y, en segundo lugar, se determine la factibilidad de que el contratista ejecute prestaciones para corregir las actividades realizadas dentro del plazo de ejecución del contrato o las que no alcanzó a ejecutar; así como el que se esclarezca, si en estos casos es aplicable la legislación civil respecto del incumplimiento de las obligaciones.

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no está solicitando que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En realidad, procura una asesoría particular, cuyo propósito es validar las decisiones y/o actuaciones que debería adoptar una entidad pública, con ocasión del incumplimiento del contrato por parte del contratista. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; situación, que no se configura en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia de Colombia Compra Eficiente, tal como se desprende de la lectura del Decreto Ley 4170 de 2011, se fija con límites claros, con el objeto de evitar que actúe como una instancia de validación de las actuaciones y/o decisiones de las autoridades o de los demás participantes del sistema de contratación pública, en desarrollo de la actividad contractual. La competencia consultiva se circunscribe a la interpretación de normas de «forma general» y, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública no cuenta con funciones de asesoría particular. Por ello, no es competente para determinar las decisiones y/o actuaciones que deberían adoptar las entidades públicas, en circunstancias en las que sus contratistas incumplan con las obligaciones pactadas en los contratos que han suscrito. Esto en razón a que, lo anterior obedece a un asunto propio de las competencias y funciones designadas a las referidas por el ordenamiento jurídico; así como el absolver inquietudes como las planteadas en la consulta, que no conlleven duda alguna sobre el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la contratación estatal. De ahí que, pronunciarse sobre la situación planteada en la solicitud, implicaría realizar un juicio de valor, que condicionaría la actividad contractual de las entidades públicas.

Resulta a bien señalar, la autonomía administrativa de la que fueron dotadas las autoridades para el ejercicio de las funciones y las competencias que, en virtud del



principio de legalidad les fueron atribuidas por el ordenamiento jurídico. Por esa razón, como responsables de su actividad contractual y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, les corresponde adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para desarrollar dicha actividad.

En consecuencia, en este caso, les atañe con el apoyo de sus equipos jurídicos y en consideración a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, dilucidar la forma en la que deberán proceder en circunstancias en las que sus contratistas incumplan con las obligaciones pactadas en los contratos que han suscrito.

Con base en lo anterior se reitera, la imposibilidad de este ente estatal de involucrarse, directa o indirectamente, en las decisiones o actuaciones de las entidades estatales en materia de contratación estatal, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993.

En virtud de esas disposiciones, se les concedió a las entidades públicas la capacidad jurídica para llevar a cabo sus contrataciones, facultad que se traduce, en que gozan de plena autonomía e independencia para adoptar las decisiones o realizar las actuaciones que estimen pertinentes en desarrollo de la actividad contractual.

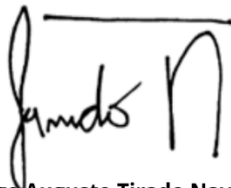
Debe destacarse que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en los términos consagrados en esas disposiciones. En efecto, admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, y se desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública».

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario. En aquellos eventos que no exista funcionario competente así se le comunicará al solicitante. Por ello, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.



Sin perjuicio de lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes, le remito copia del concepto C-420 y C-574 de 2021, los cuales se encuentran parcialmente relacionados con el objeto de su consulta. Estos y otros conceptos, pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente, disponible para consulta pública en el siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>

Atentamente,



**Jorge Augusto Tirado Navarro**  
Subdirector Gestión Contractual ANCP – CCE

Elaboró: Nasly Yeana Mosquera Rivas  
Analista T2 – 02 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Revisó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Aprobó: Ximena Ríos López  
Gestor T1 – 11 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Anexos: Conceptos C-420 y C-574 de 2021



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

Colombia Compra Eficiente

Tel. (+57 1)7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)